



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN SAC, representado  
por ÁNGELO CÁRDENAS SERRANO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los once días del mes de julio de 2019, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con el voto de la magistrada Ledesma Narváez, el voto del magistrado Ramos Núñez, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini, pronuncia la siguiente sentencia.

Además, se incluyen el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Cárdenas Serrano en representación de la empresa Horse Brown SAC contra la resolución de fojas 44, de fecha 29 de agosto de 2013, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2013, la recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra el Servicio de Parques de Lima (Serpar), con el fin de que le entreguen los animales que la emplazada mantiene en su poder y que se encuentran en el Parque Los Anillos y en el Parque La Muralla. Alega la vulneración del derecho de propiedad.

La recurrente manifiesta que la empresa demandada viene usando, disfrutando y disponiendo sin su autorización de 5 caballos, 3 ovejas y 22 cabras que se encuentran en el Parque Los Anillos; y de 2 equinos y 16 caprinos que se hallan en el Parque La Muralla, todos ellos de su propiedad. Aduce que el 15 de mayo de 2013 cursó a la demandada una carta notarial solicitándole la entrega de dichos animales por haber vencido, el 31 de marzo de 2012, el contrato de concesión que ambas suscribieron, pero que Serpar no solo se niega a devolverlos sino que, además, sigue usándolos y disfrutándolos como si fueran de su propiedad. Agrega que la demandada impide el ingreso de los trabajadores de la recurrente para poder alimentar a los animales, que también serían maltratados.

Refiere que Serpar tiene secuestrados “sin orden judicial” a sus animales, lo que vulnera el respeto a la vida y a la dignidad en el trato de los animales. Manifiesta que los animales son objeto de protección por parte del ordenamiento jurídico y que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN SAC, representado  
por ÁNGELO CÁRDENAS SERRANO

Estado tiene el deber de buscar su bienestar y prohibir su maltrato. Asimismo, que se debe respetar la relación que existe entre los animales, sus propietarios y las personas que se encargan de su alimentación, salud y cuidado; lo que al no realizarse, en su caso, estaría afectando su salud personal y familiar.

El Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 18 de julio de 2013, declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que el derecho involucrado en el caso de autos es el derecho de propiedad, el mismo que no se encuentra protegido por el *habeas corpus*.

En su recurso de apelación, la recurrente expone que lo que pretende, en esencia, es la defensa de la vida, la dignidad y la salud de los animales de propiedad de su representada. Señala que, conforme al artículo 2.1 de la Constitución, existe un deber del Estado de proteger la vida y el bienestar de los animales, por lo que al no permitirle visitar a sus animales se está generando maltrato y poniendo en peligro su vida.

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, con fecha 29 de agosto de 2013, confirmó la apelada por considerar que los hechos acaecidos en relación con la entrega de los animales del recurrente, en realidad, no tienen incidencia en el derecho a la libertad personal, por lo que la causa debía ser tramitada en otra vía distinta de la constitucional.

En el recurso de agravio constitucional la recurrente reitera los fundamentos expuestos en la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se entregue a la recurrente los animales que el emplazado Servicio de Parques de Lima (Serpar-Lima) mantiene en su poder y que se encuentran en el Parque Los Anillos y en el Parque La Muralla. La demandante refiere que no se puede permitir el maltrato de los animales, pues estos se encuentran en una posición de inferioridad y porque la sociedad demanda "valores como son el respeto a la vida y la dignidad en el trato". Por ello, su pretensión tiene como finalidad evitar el sufrimiento innecesario de los animales de su propiedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN SAC, representado  
por ÁNGELO CÁRDENAS SERRANO

#### Procedencia de la demanda

2. La parte demandante ha alegado la vulneración del derecho de propiedad, pues señala que Serpar se niega a entregar a sus animales pese a que mediante carta notarial de fecha 15 de mayo de 2013 le ha exigido la devolución de los mismos; y señala, además, que la parte demandada viene disfrutando de ellos sin su autorización.
3. Asimismo, indica que la emplazada impide que se encargue de la alimentación, salud y cuidado de los animales, por lo que están expuestos a maltrato y crueldad y sus vidas se encuentran en constante amenaza y peligro. Afirma que el Estado tiene la obligación especial de protección a los animales.
4. Señala, también, — y este Tribunal entiende que es a título personal— que se está menoscabando la relación de afecto existente entre el recurrente y los animales a causa de dicho impedimento, lo que “está afectando su salud personal como familiar”, de modo que se estarían vulnerando otros derechos fundamentales vinculados a la dignidad del recurrente como el libre desarrollo de la personalidad.
5. Sin embargo, los derechos fundamentales a la propiedad y el libre desarrollo de la personalidad no son derechos susceptibles de protección a través del proceso de *habeas corpus*, toda vez que este, conforme al artículo 25 del Código Procesal Constitucional, protege la libertad individual y sus derechos conexos, derechos que, según se advierte del análisis de los hechos, no estarían comprometidos.
6. En ese sentido, en aplicación del artículo 37, incisos 12 y 25 del mismo código adjetivo, este Tribunal considera que la pretensión del presente caso debe abordarse a través del proceso de amparo y no mediante el *habeas corpus*.

#### Reconversión del proceso de *habeas corpus*

7. Para verificar si se presentan los presupuestos de la reconversión del proceso a uno de amparo, la sentencia recaída en el Expediente 05761-2009-PHC/TC ha establecido las siguientes reglas: i) no es obligatoria para los jueces constitucionales de primera instancia, mas sí para los de segunda y última instancia; ii) deberá observar que el plazo de prescripción de la demanda no haya vencido; iii) deberá verificar la legitimidad para obrar de la demandante; iv) en ningún caso se podrá variar el petitorio ni la fundamentación fáctica de la demanda; v) ha de existir riesgo de irreparabilidad del derecho; vi) solo procede si existe una necesidad apremiante de evitar la ocurrencia de un daño irreparable en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN SAC, representado  
por ÁNGELO CÁRDENAS SERRANO

los derechos fundamentales involucrados; y vii) deberá preservar el derecho de defensa del demandado.

8. En el presente caso, el proceso se encuentra en última instancia. En cuanto al plazo de prescripción de la demanda, se advierte que, por constituir una omisión la supuesta negativa de Serpar de entregar los animales a la parte recurrente, el plazo no transcurre, de conformidad con el artículo 44, inciso 5 del Código Procesal Constitucional; y dado que la afectación denunciada contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad es de naturaleza continuada, el plazo no se inicia hasta que el acto lesivo haya cesado totalmente, de acuerdo con el artículo 44, inciso 3 del mismo código.
9. También se aprecia que la demandante tiene legitimidad para obrar por cuanto de autos se advierte que se encuentra en una posición habilitante para solicitar la protección del derecho a la propiedad, toda vez que ha acreditado ser el representante legal de la empresa Horse Brown SAC que es parte de la relación jurídico-sustantiva que da origen al conflicto de intereses. De igual manera, se aprecia que los efectos de la interrupción de la relación de afecto entre el recurrente y los animales recae en su esfera personal, por lo que a título personal también está legitimado para obrar en protección de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, no existe variación del petitorio o fundamentación fáctica del caso.
10. En lo que concierne a la irreparabilidad del derecho y/o a la urgencia del caso, corresponde señalar que en la medida que han transcurrido más de tres años desde la presentación de la demanda y, en vista de que la parte demandante ha alegado que los animales están expuestos a maltrato y crueldad y que corren el peligro de perecer, corresponde que el Tribunal se pronuncie con la mayor celeridad.
11. Finalmente, con respecto a la preservación del derecho de defensa de la demandada, se debe indicar que de autos se verifica que la emplazada ha sido notificada en varias ocasiones con cada uno de los diversos actos procesales posteriores al concesorio del recurso de apelación. De modo que, pese a que la demanda no se admitió a trámite, en autos se verifica que existen suficientes elementos de juicio para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia (principio de economía procesal) y que la emplazada fue debidamente notificada a partir del concesorio de la apelación, por lo que el rechazo liminar de la demanda no ha afectado su derecho de defensa.
12. Por tales razones, el Tribunal considera que es competente para resolver el fondo de la controversia y resolverlo conforme corresponde a un proceso de amparo.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN SAC, representado  
por ÁNGELO CÁRDENAS SERRANO

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

13. La demandante ha planteado cuestiones de importancia vinculadas con el tratamiento jurídico de los animales no humanos y de la relación de estos con los seres humanos. En concreto, de lo expuesto por la recurrente se debe verificar lo siguiente: i) si existe un deber especial del Estado de proteger a los animales del maltrato y la crueldad; ii) si la negativa de Serpar-Lima de entregar a los animales menoscaba el derecho de propiedad de la empresa que representa; y iii) si la interrupción de la relación de afecto que tiene el recurrente con los animales vulnera su dignidad y derecho al libre desarrollo de la personalidad.
14. Antes de analizar el caso de autos es menester examinar, en primer lugar, si desde la Constitución se desprende algún deber del Estado y los particulares respecto de los animales no humanos y, de ser el caso, habría que determinar cuál sería su contenido y qué comportamientos resultan en ese sentido exigibles; y, en segundo lugar, cómo se vinculan las relaciones entre los seres humanos y los animales no humanos con el ejercicio de los derechos fundamentales.

### Los deberes constitucionales hacia los animales no humanos

15. En esta sección, entonces, es de interés particular determinar si existe algún deber constitucional hacia los animales no humanos. De antemano, vale precisar que la Constitución no reconoce a los animales no humanos en ninguno de los derechos fundamentales consagrados en su texto. Es más, el artículo 1 consagra que “la defensa de la persona *humana* y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (cursivas agregadas) y todas las demás cláusulas constitucionales y el sistema jurídico en su conjunto están diseñados precisamente para asegurar el respeto de su dignidad y bienestar, con todo lo que ello implica.
16. En efecto, la persona humana es un individuo claramente distinto a otros seres, pues además de una constitución biológica y psicológica complejas, posee capacidades morales que no se repiten en igual grado en otros animales. Los humanos persiguen intereses que no se reducen únicamente a necesidades estrictamente sensoriales como la ausencia del dolor, sino que se extiende a una amplia e interminable gama de necesidades y relaciones para su calidad de vida, como la amistad, la familia, la educación, el arte, la cultura, el trabajo, el ocio, la participación política, etc., respecto de las cuales el Estado cumple un conjunto de obligaciones, como son: las de respetar, proteger, garantizar, promover y, eventualmente, reparar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN SAC, representado  
por ÁNGELO CÁRDENAS SERRANO

17. Sin embargo, los animales no humanos, por ejemplo, los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, no tienen, en general, ninguno de estos intereses ni cualquier otro que esté más allá de que no se le infrinja dolor y sufrimiento físico. De hecho, *prima facie* los animales no tienen una dimensión moral: no realizan juicios acerca de lo bueno y lo justo, y tampoco tienen motivos que puedan ser evaluados moralmente. Su comportamiento está predeterminado por sus instintos naturales y no por la libertad, en virtud de la cual se “eligen” los fines que se van a perseguir como consecuencia de una deliberación interna de razones. No poseen autogobierno normativo.
18. Pero ¿esta diferencia notoria entre los seres humanos y los animales no humanos, aunque en diferentes grados, los relega de cualquier valoración que se desprenda de la Constitución? En principio, no se debe descartar *prima facie* que la Constitución pueda entrañar alguna consecuencia normativa para los animales no humanos como los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, puesto que su marco regulador no se agota en su texto literal. Debemos tener en cuenta que es un deber del Tribunal Constitucional “identificar los contenidos valorativos dispuestos en la Carta Fundamental, que la erigen como la *letra viva* que plasma la propia esencia cultural de nuestra sociedad, y que son el fundamento tanto para reconocer las dificultades y contingencias del presente como para avizorar las eventuales soluciones a futuro” (Expediente 00008-2003-AI/TC, FJ 5).
19. En este contexto, la interpretación de la Constitución que se realice sobre el particular debe tomar en consideración no solo la convivencia pacífica entre los seres humanos y la justa distribución de los derechos, las libertades y los deberes en la sociedad, sino que también debe prestar atención a las exigencias que puedan desprenderse de la relación entre el ser humano y el medio ambiente en general y, especialmente, entre el ser humano y los demás seres vivos, pues como sostuvo el Tribunal, el ser humano “debe actuar en armonía y en convivencia pacífica con los demás seres vivos” (Expediente 00042-2004-AI/TC, FJ 25). En tal sentido, se advierte que la persona humana y su ámbito cultural finalmente forman parte de una unidad que toda interpretación que se haga de la Norma Fundamental no puede desconocer.
20. Lo expuesto conduce al siguiente razonamiento: si tenemos que la Constitución consagra el deber del Estado y de los particulares de respetar la vida de las personas, su integridad física, psíquica, su bienestar y su salud, entre otras dimensiones; si prohíbe toda forma injustificada de violencia física, psíquica, de tortura, de trato inhumano, de humillaciones; si prohíbe la esclavitud, la servidumbre, la trata de seres humanos, entre otros padecimientos; es razonable afirmar que la producción del dolor, el sufrimiento y la crueldad hacia los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN SAC, representado  
por ÁNGELO CÁRDENAS SERRANO

humanos es una preocupación trascendental y constante de nuestra Constitución, lo que exige normar las medidas que las eviten y puedan abolirlas.

21. Y es que la eliminación de todas las modalidades de sufrimiento y crueldad físicas contra los humanos ha sido la justificación de las formas más básicas de protección de los sistemas jurídicos modernos de talante liberal. La exclusión de los padecimientos humanos físicos se cuenta entre las primeras defensas instituidas por el derecho penal y el derecho constitucional en sus formas de reacción punitiva y reconocimiento de inmunidades.
22. Si el sufrimiento físico que puede sentir un ser humano es una razón de peso para que exista un deber jurídico de no causarle sufrimiento físico ¿por qué habría que restringir esta consideración a otros seres distintos de los humanos con las mismas capacidades de sentir?
23. El hecho de que un animal no humano, por ejemplo, los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, sufra dolor físico desproporcionado o injustificado debe merecer una diferencia práctica en el ámbito de nuestros deberes jurídicos, más aún si dicho supuesto comparte la característica de situación límite que también es propia de los humanos cuando son objeto de padecimientos físicos. Los animales no humanos, por ejemplo, los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, sí poseen el interés más elemental de todos los seres vivos: el que no se les haga sufrir injustificadamente. Es verdad que el sufrimiento físico de los humanos puede ser, ciertamente, mucho más intenso que el de los otros animales, dada su comprensión de las circunstancias a las que son sometidos y de las consecuencias que ello pudiera acarrear en el futuro; pero debemos tener presente que, aunque esta característica no esté presente en los demás animales, dicha ausencia no anula la relevancia moral de su sufrimiento en el despliegue de deberes para con ellos.
24. Desde la Constitución no es posible derivar un “derecho” de los seres humanos a tratar cruelmente o hacer sufrir a los animales no humanos. Por el contrario, de la Norma Fundamental se desprende que es un deber jurídico general de los humanos el no causar a los animales no humanos, tales como los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, dolor y sufrimiento desproporcionado e injustificado. Por consiguiente, dicho deber no pertenece únicamente al ámbito de los deberes morales o, si se quiere, al terreno de lo extrajurídico, sino que es de recibo en nuestro marco constitucional y, en ese sentido, goza de fuerza normativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN SAC, representado  
por ÁNGELO CÁRDENAS SERRANO

25. En esta línea de razonamiento es que se ha expedido la Ley 30407, de Protección y Bienestar Animal, cuyo artículo 5.1 ha establecido el deber de toda persona “de procurar la protección y el bienestar de los animales, cualquiera sea su especie, evitando causarles daño, sufrimiento innecesario, maltrato de tipo físico que altere su normal comportamiento, lesión o muerte”. De igual manera, el artículo 1 de la misma ley ha impuesto al Estado el deber de establecer “condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como *animales sensibles*, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente” (cursivas agregadas).

**Los derechos fundamentales y las relaciones entre seres humanos y animales no humanos**

26. Ahora bien, la existencia de un deber de no hacer sufrir injustificadamente a los animales no humanos como los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, no es incompatible con las relaciones que entre los seres humanos y aquellos se puedan establecer. Debe recalcar que el respeto hacia ellos no conlleva a afirmar que la situación jurídica de los mismos deba superar su consideración como objetos de derecho. Mientras no se inflija dolor y sufrimiento innecesarios, la relación entre los seres humanos con los animales no humanos como los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, puede enmarcarse incluso en el ámbito del ejercicio de diferentes derechos fundamentales de la persona.
27. Las relaciones entre seres humanos y animales no humanos como los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio pueden integrar o ser parte de los objetos correspondientes a diversas posiciones de derechos fundamentales. De esta manera, el Tribunal considera que entre los derechos fundamentales de la persona cuyo contenido puede concretizarse a través de dichas relaciones, sin ánimo de exhaustividad, se encuentran los siguientes:
- a) **El derecho al medioambiente equilibrado y adecuado**
28. El Tribunal Constitucional ya se ha referido con anterioridad al contenido del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida (Expedientes 00018-2001-AI/TC, 00964-2002-AA/TC, 00048-2004-PI/TC, 01206-2005-AA/TC, 03343-2007-PA/TC, 00470-2013-PA/TC, entre otras). En ese sentido, se ha establecido que dicho derecho fundamental está configurado por: i) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado y ii) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN SAC, representado  
por ÁNGELO CÁRDENAS SERRANO

29. Se ha mencionado que “en su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. En suma, se debe tutelar del ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido. Sobre el segundo acápite, se ha establecido que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares, particularmente a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente” (sentencia Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento 4).
30. Este derecho, a su vez, implica facultades que pueden ser catalogadas como libertades negativas (de no dañar el medioambiente) o también como libertades positivas (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan). En el primer caso, se advierte entonces la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En el segundo caso, puede señalarse que este derecho impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, dado que tales obligaciones no solo suponen tareas de conservación, sino también de prevención y, evidentemente, de reparación o compensación de los daños producidos. En este sentido, corresponde enfatizar que la prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin tiene especial relevancia, ya que siempre es preferible evitar el daño (principio de prevención y principio de precaución) a tener que indemnizar perjuicios que pueden ser sumamente costosos para la sociedad (cfr. sentencia Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento 5).
31. De otra parte, cabe reiterar que las disposiciones constitucionales referidas a las relaciones entre los individuos, la sociedad y el medioambiente constituyen la denominada Constitución Ecológica (cfr. sentencias Expediente 03610-2008-PA/TC, fundamento 33; y Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento 8), la cual expresamente tiene correlato en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Norma Fundamental. De tales normas constitucionales se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Esta política nacional debe permitir el desarrollo integral de todas las





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN SAC, representado  
por ÁNGELO CÁRDENAS SERRANO

generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia (cfr. sentencia Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento 9).

32. Asimismo, corresponde reiterar, como ya lo ha hecho en anteriores oportunidades el Tribunal, que dicha regulación constitucional se materializa, por ejemplo, en el artículo 9 de la Ley 28611, General del Ambiente, que desarrolla los alcances de los artículos constitucionales bajo comentario, al establecer que “la Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona” (Expediente 03343-2007-PA/TC, FJ 10).
33. Los animales en tanto recursos naturales renovables integran el medioambiente en calidad de elementos naturales que pueden ser de utilidad, beneficio o aprovechamiento material o espiritual para el hombre (cfr. Expediente 00048-2004-PI/TC, FJ 27).
34. En ese entendido, la protección de los animales no humanos se desprende del ejercicio del derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, derecho que entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos y para los particulares. Así, este último derecho, en el caso de los animales no humanos, ampara la obligación negativa de no dañarlos, y obligaciones positivas u obligaciones de conservación, reparación (en el caso de daños inevitables), prevención y precaución de daños.
35. En todo caso, en la dimensión objetiva de este derecho subyace el valor constitucional de la protección del medioambiente y, en concreto, de la diversidad biológica (artículo 68 de la Constitución) que, evidentemente, incluye a los animales domésticos o de compañía, animales de granja, animales silvestres, animales vertebrados acuáticos, entre otros. En ese sentido, el legislador ha desarrollado dicho mandato constitucional a través de la Ley 30407, en la que ha establecido un conjunto de principios de actuación, a saber: el principio de protección y bienestar animal, el principio de protección de la biodiversidad, el principio de armonización con el derecho internacional y el principio precautorio. Además, en los artículos 5 y 7 de la referida Ley 30407, el legislador ha determinado cuáles son los deberes de las personas y del Estado en relación a la protección y bienestar animal, así como también ha fijado un conjunto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN SAC, representado  
por ÁNGELO CÁRDENAS SERRANO

prohibiciones de prácticas que puedan atentar contra dicha protección (entre las que se encuentra la prohibición de que los animales de compañía sean destinados al consumo humano) y ha establecido sanciones de índole administrativa y penal ante su inobservancia.

**b) El derecho al libre desarrollo de la personalidad**

36. Con relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, se ha señalado que este derecho se encuentra reconocido por el artículo 2, inciso 1 de la Constitución, según el cual toda persona tiene derecho “a su libre desarrollo” (Expediente 03901-2007-PA/TC, FJ 8). Asimismo, el Colegiado ha precisado que “si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos” (Expediente 00032-2010-PI/TC, FJ 22).
37. En todo caso, en el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2, inciso 1 de la Constitución), resulta implicado, a su vez, el reconocimiento constitucional de una cláusula general de libertad a través de la cual la libertad natural del ser humano se juridifica, de modo que se impide a los poderes públicos y a los particulares la limitación de la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana, incluso en los aspectos de la vida cotidiana que la mayoría de la sociedad pudiera considerar banales o triviales, a menos que exista un valor constitucional que fundamente dicho límite, y cuya protección se persiga a través de medios constitucionalmente razonables y proporcionales (cfr. Expediente 00032-2010-PI/TC, FJ 23).
38. Es en este marco de protección constitucional de la libertad humana en el que cabe situar las relaciones entre las personas y los animales no humanos domésticos. En efecto, en la medida que el derecho al libre desarrollo de la personalidad protege la libertad de actuación de toda persona orientada a alcanzar su propia realización personal (Expediente 02437-2013-PA/TC FJ 34), la opción por la asistencia animal en el caso de personas con discapacidad, la tenencia de una mascota a título personal o en el seno familiar, así como la decisión de contribuir, a nivel individual o colectivo, con la protección y resguardo de aquellos animales domésticos desamparados o animales nativos o exóticos en peligro, constituyen parcelas de libertad o facultades consustanciales con la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, las mismas que, en cuanto tales, se encuentran sustraídas a cualquier intervención estatal o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN SAC, representado  
por ÁNGELO CÁRDENAS SERRANO

particular que no sea razonable ni proporcional para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra (cfr. Expediente 02868-2004-AA/TC, FJ 14).

39. En primer lugar, en los casos de las personas que presenten alguna discapacidad, la asistencia animal constituye un ajuste razonable, en tanto medida orientada a permitir que el entorno o ambiente social en el que aquellas interactúan no sea hostil a sus requerimientos y necesidades (cfr. Expedientes 02437-2013-PA/TC, FJ 36), de conformidad con los artículos 2, 3, literales a), c) y g), 4 y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que a nivel legislativo ha sido recogido en la Ley 29830 “que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual”.
40. Como ya se ha indicado, en el supuesto concreto de las personas con discapacidad visual, la asistencia de un perro guía les posibilita el ejercicio de sus derechos con el propósito de que puedan desenvolverse autónomamente en los establecimientos abiertos al público, gocen de una plena movilidad personal e interactúen con la mayor independencia posible (cfr. Expediente 02437-2013-PA/TC, FJ 35), lo que a su vez guarda una relación intrínseca con el derecho a la igualdad y, en concreto, con el derecho de las personas con discapacidad a no ser discriminadas por indiferenciación (artículo 2, inciso 2 de la Constitución) con el derecho a gozar de un ambiente adecuado al desarrollo de su vida (artículo 2, inciso 22 de la Constitución) y con el cumplimiento de obligaciones de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos y libertades de las personas con discapacidad (artículo 7 de la Constitución).
41. En segundo lugar, el Tribunal no puede ignorar que en el caso de los animales no humanos que conviven en calidad de mascotas con seres humanos en el ámbito de su intimidad personal y familiar, los lazos de afecto y empatía que se construyen entre ambos logran alcanzar niveles que se aproximan o incluso son similares y/o mayores, en algunas circunstancias, a los establecidos con cualquier otro miembro de la familia o del medio social (así lo sostiene, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-035/97, M.P. Hernando Herrera Vergara), relaciones que a su vez dan cuenta de las capacidades y potencialidades de la realización humana. Por esta razón, tales relaciones requieren de protección constitucional a través del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de modo que este último comprende también el derecho a la tenencia de animales domésticos.
42. Asimismo, cabe advertir que en el caso concreto de la tenencia de animales en viviendas integrantes de condominios o conjuntos residenciales, en aras del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN SAC, representado  
por ÁNGELO CÁRDENAS SERRANO

respeto del derecho a la intimidad personal y familiar, reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, que consiste en el derecho a no ser perturbado (cfr. Expediente 00009-2014-PI/TC, FJ 7) o a no ser “molestado a fin de resguardar un espacio de privacidad personal y familiar, libre de cualquier de intromisión de otros, sin el consentimiento de su titular” (así lo sostiene, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia en la citada Sentencia T-035/97), la regulación sobre las normas de tenencia de mascotas debe sujetarse a unas reglas mínimas de proporcionalidad, razonabilidad, de conformidad con la Norma Fundamental, con el fin de garantizar la convivencia pacífica entre vecinos, sin perjuicio del cumplimiento de las normas que respecto a la tenencia de mascotas potencialmente peligrosas establezca el legislador en el marco de sus competencias, como es el caso de la Ley 27596 “que regula el régimen jurídico de canes”.

43. No obstante, como todo ejercicio de un derecho comporta el despliegue de deberes, y la tenencia de mascotas, en tanto decisión personal y/o familiar, está sujeta a la observancia de las normas sanitarias y de seguridad que, para tal efecto, pudieran establecer las autoridades competentes, para no afectar derechos fundamentales de terceros, como es el caso, por ejemplo, de aquellos animales considerados como potencialmente peligrosos.
44. Asimismo, dicha tenencia debe ejercerse sobre la base del cumplimiento de un deber de cuidado respecto a la propia mascota, que se manifiesta en atender sus necesidades de desplazamiento y esparcimiento, alimentación debida, limpieza, abrigo, medicamentos, vacunación y consultas médico-veterinarias de ser el caso, entre otras medidas indispensables que impidan su sufrimiento innecesario, lesión o muerte y, por el contrario, posibiliten la conservación de la vida de tales animales en salubridad, para que de esta manera puedan darse las condiciones apropiadas para la convivencia entre estos y los seres humanos, en la línea de lo establecido en los artículos 5, 21, 22 y 27 de la Ley 30407.
45. En tercer lugar, se encuentra también protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la afición por la crianza, educación y exposición de animales con fines de entretenimiento, recreación e, incluso, propósitos económicos, siempre que dichas actividades sean de carácter lícito (así lo sostiene, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia en la citada Sentencia T-035/97) y mientras se cumpla con el deber de especial cuidado del animal, según lo detallado *supra*, de conformidad con los artículos 22, literal b); 24, literal b); 26, literal c); y 27, literales b), d) y e) de la Ley 30407 antes citada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN SAC, representado  
por ÁNGELO CÁRDENAS SERRANO

**c) El derecho de propiedad**

46. El Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha señalado que el derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho (cfr. Expediente 03258-2010-PA/TC, FJ 2). Se trata de un derecho que garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social, como lo dispone el artículo 70 de la Constitución (cfr. Expediente 03258-2010-PA/TC, FJ 2).
47. Por consiguiente, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia; en ese sentido, el artículo 70 de la Constitución bajo comentario precisa que el derecho de propiedad se “ejerce en armonía con el bien común” e incluye, además, el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos (sentencia Expediente 03258-2010-PA/TC, fundamento 3).
48. Asimismo, como ya se ha señalado en el Expediente 05614-2007-PA/TC, el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política (cfr. Expediente 03258-2010-PA/TC, FJ 4).
49. En suma, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) ley previa; b) necesidad; c) proporcionalidad; y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución (cfr. Expediente 03258-2010-PA/TC, FJ 5).
50. Ahora bien, en el caso de los animales domésticos, de granja, silvestres en cautiverio y vertebrados acuáticos en cautiverio, ellos pueden constituir objeto de propiedad de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 930, 931, 946, 1521, 1522 del Código Civil e, incluso, comprometer a su propietario en





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN SAC, representado  
por ÁNGELO CÁRDENAS SERRANO

supuestos de responsabilidad extracontractual, como lo establece el artículo 1979 del referido Código.

51. En tal sentido, respecto de tales animales, el propietario puede disponer, usar, disfrutar o reivindicar, por ser estos atributos de su derecho fundamental a la propiedad. En todo caso, el impedimento del ejercicio de tales atributos por parte de un tercero ha sido sancionado por el Código Penal en sus artículos 189-A, 189-B y 189-C, relativos al abigeato, establecido en el Capítulo II A del Título V "Delitos contra el Patrimonio". Asimismo, la falta de diligencia en la custodia de los animales que ingresan en un inmueble ajeno ha sido sancionada en el artículo 447 del Código en mención.
52. Cabe destacar que dicha regulación tiene sentido en cuanto se advierte que, en principio, los animales carecen de la autonomía moral que es propia de los seres humanos. De modo que es comprensible que, a efectos de regular determinadas situaciones jurídicas, el legislador se haya referido a los animales, en general, en términos de objetos de Derecho o a lo mucho, como sujetos pasivos sin derechos (cita de Norberto Bobbio realizada en ESCARTÍN Montserrat y Txetxu AUSÍN. En "Ética animal". *Revista de Bioética y Derecho de la Universidad de Barcelona*, N.º 12, enero 2008, p. 28), enfoque que, sin embargo, puede ser objeto de cuestionamiento y debate, como de hecho ocurre, desde colectivos animalistas de la sociedad civil cuyas demandas, en no pocas ocasiones, suelen ir más allá del pedido de no maltrato hacia los animales.
53. En todo caso, la concepción de los animales, en concreto, como objetos de propiedad se encuentra también presente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como se aprecia en el Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas), en el que la Corte IDH señaló que, en razón de la matanza de animales por parte de efectivos militares, entre otros actos, el Estado salvadoreño "violó el derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas ejecutadas de las masacres" (Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Serie C N.º 252, párr. 202).

### d) El derecho a la libertad de creación científica

54. El artículo 2, inciso 8 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a la libertad de creación científica, de conformidad, además, con el artículo 14.3 del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN SAC, representado  
por ÁNGELO CÁRDENAS SERRANO

Protocolo de San Salvador, según el cual “los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora”.

55. Ahora bien, en el ejercicio de dicha libertad puede requerirse en determinadas circunstancias de la experimentación con animales vivos para la investigación con fines científicos, lo que estaría permitido en supuestos excepcionales y siempre que no sea posible la experimentación a través de otros medios para lograr la misma finalidad, como podría ser el caso, principalmente, del diagnóstico y tratamiento de algunas enfermedades humanas y animales o para el mantenimiento de la biodiversidad, entre otros supuestos de excepción regulados en el artículo 25, literal A) de la Ley 30407. En todo caso, dicha experimentación ameritaría el cumplimiento de estándares mínimos de protección con el fin de evitar infligir innecesariamente dolor, lesión, daño grave o irreversible o causar la muerte del animal.

56. Por ello, resulta indispensable la aprobación de un Código de Ética que oriente dichas actividades excepcionales así como la intervención, en el marco de sus competencias, de los Comités de Protección y Bienestar Animal Regionales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 y en la Disposición Final Complementaria de la Ley 30407. Por lo demás, constituyen límites a esta actividad, en tanto involucre la experimentación e investigación en animales vivos con fines científicos, los demás supuestos contemplados en el artículo 25 de la referida Ley 30407, entre otros de naturaleza análoga.

### Análisis del caso concreto

57. La empresa demandante ha alegado la vulneración del derecho fundamental de propiedad en vista de que Serpar-Lima se ha negado a entregar sus animales, a saber, 5 caballos, 3 ovejas y 22 cabras que se encuentran en el Parque Los Anillos, y 2 equinos y 16 caprinos que se hallan en el Parque La Muralla; todos ellos de su propiedad y que corren el peligro de morir por falta de cuidado y alimentación.

58. Sobre el particular, se advierte de la carta notarial de fecha 16 de mayo de 2013 (foja 12), dirigida a Serpar-Lima, que la recurrente mantenía una relación contractual de concesión, en virtud de la cual brindaba servicios de granja interactiva en los parques La Muralla y Los Anillos, pero que el 31 de marzo de 2012 el contrato venció, por lo que se solicitó a la recurrente el retiro de su mobiliario y de sus animales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN SAC, representado  
por ÁNGELO CÁRDENAS SERRANO

59. Asimismo, de las cartas de fecha 24 de abril de 2012 (fojas 14 y 15) enviadas por Serpar-Lima a la demandante, se observa que se pidió a esta que retirara de los parques a los animales de su propiedad, puesto que habían sido abandonados. En las cartas se indica que el contrato de concesión se encontraba vencido desde el 31 de marzo de 2012.
60. El Tribunal no aprecia la vulneración del derecho de propiedad alegada, dado que los documentos de autos no demuestran que los animales estén en peligro de morir y, menos aún, por causa de Serpar-Lima. Es más, de la constatación policial de fecha 14 de julio de 2012 (fojas 8 y 9) presentada por la recurrente, se advierte que los animales han sido trasladados al parque Sinchi Roca, sin que haya constancia de peligro alguno para la vida de estos.
61. Tampoco se observa que la entrega de los animales haya sido denegada por la emplazada; por el contrario, la propia demandante, en su carta del 16 de mayo de 2013, consigna que Serpar-Lima la invitó a retirar sus animales, lo cual se corrobora con las cartas enviadas por Serpar-Lima que exigieron a la actora recoger a los animales, lo cual no se ha realizado según aparece en autos.
62. Por estas razones, dado que el abandono de los animales es por causa de la actora y no de Serpar-Lima y como no se advierte que los animales estén en peligro de perecer, de modo que se torne imposible el ejercicio del derecho de propiedad sobre ellos; el Tribunal considera que el referido extremo de la demanda debe ser desestimado.
63. De otro lado, en cuanto a la afectación del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad alegado por la parte demandante a título personal, supuestamente porque Serpar-Lima se niega a entregar los animales y con ello se ha interrumpido eventualmente la relación existente entre dicha parte y los animales, se advierte que dicho extremo también debe ser desestimado. Si bien el Tribunal no niega que la interrupción de la relación de afecto que puede existir entre el ser humano y los animales pueda menoscabar circunstancialmente alguna dimensión del actor en la estructuración y realización de su vida privada y en la elección de aspiraciones legítimas de vida; no obstante, en los autos se ha observado que el abandono de los mismos es únicamente atribuible a la propia parte demandante, por lo que la emplazada no tiene responsabilidad.
64. En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, este extremo de la demanda también debe ser declarado infundado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN SAC, representado  
por ÁNGELO CÁRDENAS SERRANO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos, la que debe ser entendida como una de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**



*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN SAC, representado por  
ANGELO CARDENAS SERRANO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque, aunque comparta lo finalmente resuelto por mis colegas, deseo formular una serie de precisiones.

En el presente caso, la empresa demandante ha alegado la vulneración del derecho fundamental a la propiedad, en vista de que Serpar-Lima se ha negado a entregar sus animales, a saber: 5 caballos, 3 ovejas y 22 cabras, los cuales se encuentran en el Parque Los Anillos; así como 2 equinos y 16 caprinos, que se hallan en el Parque La Muralla; todos ellos de su propiedad y que correrían el peligro de morir por falta de cuidado y alimentación por parte de sus cuidadores.

Respecto a este último punto, cabe destacar que al momento de la interposición de la demanda se encontraba vigente la Ley 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio. Esta fue sustituida posteriormente por la Ley 30407, publicada el 8 de enero de 2016 en el diario oficial *El Peruano*, y que se encuentra actualmente vigente.

Ambas leyes derivan del deber de protección animal que se extrae de la Constitución, concretamente del artículo 2, inciso 22, referido al derecho a un ambiente equilibrado, y del artículo 68, referido a la conservación de la diversidad biológica.

Cabe destacar que, si bien lo que se discute en el presente caso es el derecho a la propiedad, no puede dejarse de lado que existe un deber, tanto de la recurrente como de la demandada, de proteger la vida y el bienestar de los animales que se encuentren a su cuidado. Además, cualquier afectación que sufran será en detrimento del derecho de propiedad del recurrente.

Sobre el particular, se advierte de la carta notarial de fecha 16 de mayo de 2013 (foja 12), dirigida por la recurrente a Serpar-Lima, que ambas mantenían una relación contractual de concesión. En virtud de la misma, la recurrente brindaba servicios de granja interactiva en los parques La Muralla y Los Anillos. Pero dicho contrato venció el 31 de marzo de 2012, motivo por el que Serpar-Lima solicitó a la recurrente el retiro de su mobiliario y de sus animales.

Efectivamente, de las cartas de fecha 24 de abril de 2012 (fojas 14 y 15), enviadas por Serpar-Lima a la recurrente, se observa que esta solicitó el retiro de los animales materia de controversia, señalando que habían sido abandonados en sus parques. En las cartas se indica que el contrato de concesión venció el 31 de marzo de 2012.

En tal sentido, considero que no se encuentra acreditada la alegada vulneración del derecho de propiedad, pues no existen pruebas de que se haya sido impedido el retiro de los animales. Por el contrario, la propia demandante, en su carta del 15 de mayo de 2013, consigna que Serpar-Lima le invitó a retirar sus animales, lo cual se corrobora con las





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN SAC, representado por  
ANGELO CARDENAS SERRANO

cartas enviadas por Serpar-Lima que exigieron a la actora recoger a los animales. Según se advierte de autos, esto no habría ocurrido.

Asimismo, de los documentos de autos no se advierte que los animales estén en peligro de morir y, menos aún, por causa de Serpar-Lima. Es más, de la constatación policial de fechas 14 de julio de 2012 (fojas 8 y 9) presentadas por la recurrente, se advierte que los animales han sido trasladados al parque Sinchi Roca, no dejándose constancia de ningún peligro para la vida de los mismos.

De otro lado, en cuanto al hecho de que se impida realizar el cuidado de los animales, en autos se ha observado que el abandono de los mismos es únicamente atribuible a la propia parte demandante, por lo que la emplazada no tiene responsabilidad.

Además, el hecho de que los cuidadores habituales de los animales no sean quienes realicen esas funciones, no implica que estos no reciban cuidados, o que se encuentren en peligro de muerte, en violación de las leyes sobre protección animal, ni ello ha sido demostrado.

Por estas razones, dado que el abandono de los animales es por causa de la actora y no de Serpar-Lima, y como no se advierte que los animales estén en peligro de perecer, de modo que se torne imposible el ejercicio del derecho de propiedad sobre ellos, considero que se debe declarar **INFUNDADA** la demanda de autos, la que debe ser entendida como una de amparo.

S.

RAMOS NUÑEZ

**Lo que certifico:**



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN S.A.C. Representado(a)  
por ANGELO CARDENAS SERRANO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas magistrados, pero con base en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, coincido con lo indicado por mis citados colegas, en relación con que la demanda de hábeas corpus interpuesta debe reconvertirse a una de amparo, en la medida que se cumplen los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. n.º 05761-2009-PHC. En consecuencia, considero que corresponde a este órgano colegiado debe admitir a trámite la discusión que se plantea, sin rechazarla liminarmente.
2. Si bien estoy de acuerdo con que los animales (no humanos), sin perjuicio de otras importantes consideraciones, pueden ser objeto del derecho de propiedad con los atributos que se reconocen en nuestro Código Civil, conviene precisar asimismo que ellos no son cualquier tipo de bien, sino se tratan de seres vivos, vulnerables y con capacidad de sufrimiento. Por ende, y de ser el caso, el ejercicio del derecho de propiedad sobre ellos supone ciertos deberes negativos de protección, así como otros positivos de cuidado, estos últimos referidos a ciertas atenciones elementales como brindarles alimentación, agua, un espacio en el que puedan permanecer, entre otros.
3. Lo anterior, insisto, sin perjuicio de otras importantes discusiones relativas a si los animales no humanos (cuando menos algunos de ellos) son seres sintientes, a su grado de autoconciencia o de inteligencia, o a si finalmente resulta posible acceder de alguna forma de conocimiento certero sobre los asuntos planteados, lo cual se encuentra relacionado con una posible fundamentación no especista de los derechos, es decir, una que permita plantearnos la titularidad de los derechos más allá de la sola adscripción o pertenencia a la especie *homo sapiens*.
4. Además de ello, coincido asimismo en reconocer que existe un deber de protección animal, el cual puede desprenderse de una interpretación conjunta del artículo 2, inciso 22 de la Constitución, referida al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y del artículo 68, referido a la conservación de las diversas formas de vida (diversidad biológica). De esta manera, y en atención a que los seres humanos tenemos el deber de convivir en armonía con el medio ambiente y también de proteger la diversidad biológica, los animales no humanos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN S.A.C. Representado(a)  
por ANGELO CARDENAS SERRANO

se benefician de un deber de protección por parte de las personas y de la comunidad.

5. Ahora bien, con respecto al caso de autos, de los hechos se desprende que el 31 de marzo de 2012 concluyó el contrato de concesión que existía entre la empresa Horse Brown SAC y Servicio de Parques de Lima (Serpar). Luego de esa fecha la indicada empresa no recogió a los animales que estaban bajo su custodia ni del Parque “Los Anillos” ni del Parque “La Muralla”, esto inclusive a pesar de que Serpar le solicitara formalmente a la referida empresa, mediante dos cartas notariales de fecha 24 de abril de 2012, que los retire.
6. Luego de unos meses, el 14 de julio de 2012, y como consecuencia de que la empresa no se llevara a los animales de las instalaciones del Serpar, la institución decidió trasladarlos al Parque “Sinchi Roca”, lugar en el que han continuado dándoles los cuidados y atenciones que requieren. Y es que, precisamente el tratamiento que Serpar le viene otorgando a estos animales está relacionado con el deber de protección y cuidado que existe hacia los animales no humanos. Con base en esta lógica, ciertamente, sería irrazonable que Serpar deje a los mencionados animales a su suerte, que los entregue de modo forzoso a quienes no quieran recibirlo o, incluso, que los eliminen, siendo claro que se encontraba justificado que ellos permanecieran en las instalaciones adecuadas para ese fin.
7. A través de una carta de fecha 15 de mayo de 2013, casi un año después del traslado de los animales al Parque “Sinchi Roca”, la empresa recurrente le pide a Serpar que se los entregue. En esta misma carta la empresa señala, además, que el administrador de Serpar no permite a su representante ni a su personal el ingreso a los corrales donde se encuentran los animales. Ahora bien, y no obstante lo señalado en sus alegaciones, de autos se desprende que la empresa demandante no ha brindado mayor medio de prueba para acreditar que, en efecto, su representante o su personal se hayan acercado al referido Parque para recuperar los animales. Tampoco se prueba que Serpar haya impedido o se haya negado a entregar a los animales o que desconozca la propiedad de la empresa sobre los mismos.
8. El aspecto probatorio anterior es sin duda relevante, pues si bien la carta remitida por la empresa deja constancia del pedido formal de la empresa hacia Serpar, esta última no tiene la carga de llevar y entregar a los animales en las locaciones de la propia empresa. Más bien sería la empresa, en la supuesta salvaguarda de su derecho a la propiedad, la que debería realizar todos los actos necesarios para satisfacer su interés de reivindicar los animales que pretende recuperar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN S.A.C. Representado(a)  
por ANGELO CARDENAS SERRANO

9. En suma, constato que en el presente caso no se ha acreditado fehacientemente que:
- 1) La empresa haya realizado las conductas necesarias para recoger a sus animales;
  - 2) Serpar haya impedido que la empresa los recoja o los retire a los animales de los corrales del Parque "Sinchi Roca";
  - 3) Serpar se haya negado a reconocer el derecho de propiedad de la empresa recurrente sobre los animales;
  - 4) Los animales en referencia se encuentren en peligro.

En ese sentido, no encuentro acreditada vulneración alguna de los derechos invocados de la demandante.

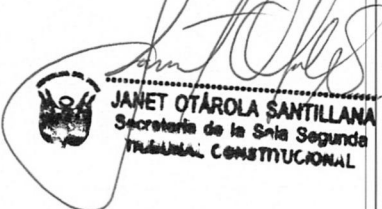
10. Ahora bien, y sin perjuicio de lo expuesto, veo que el conflicto detrás de este caso, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, y hasta donde puede apreciarse de lo alegado en autos, versa sobre un bien que puede ser susceptible de reivindicación. Esto sin perjuicio de que se deba tomar en cuenta la responsabilidad de la empresa por el abandono de los animales, así como todos los gastos en los que viene incurriendo Serpar por brindarle los cuidados que requieren los animales que son objeto de esta controversia. Siendo así, considero que el asunto planteado en último término, y en atención a los específicos términos de la discusión que se ha traído a esta sede, no correspondería ser resuelto a través de un proceso constitucional como el presente, sino más bien debería ser dilucidado en la vía ordinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional y en el precedente contenido en la STC Exp. n.º 02383-2013-PA.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:

*Janet Otárola Santillana*  
  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN S.A.C. Representado(a)  
por ANGELO CARDENAS SERRANO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL  
QUE OPINA QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE LA DEMANDA**

Discrepo, respetuosamente, de la sentencia de mayoría que, pese al rechazo liminar de la demanda, la ausencia de contradictorio y la falta de medios probatorios, ha decidido emitir un pronunciamiento sobre el fondo, reconvirtiendo el proceso de hábeas corpus en uno de amparo, pues, a mi juicio, la demanda debe ser declarada IMPROCEDENTE.

Fundamento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 12 de julio del 2013, don Angelo Cárdenas Serrano interpuso demanda de hábeas corpus contra Serpar Lima solicitando la entrega inmediata de unos animales (7 caballos, 3 ovejas y 38 cabras) que alegaba eran de su propiedad, que, según afirmó, mantenía en su poder la demandada, unos en el Parque Los Anillos y otros en el Parque La Muralla.
2. En tal demanda, el accionante alegó:
  - a) que se había afectado su derecho de propiedad; y,
  - b) que se estaba afectando el derecho a la vida y a la dignidad de sus animales.
3. El recurrente agregó que, con fecha 15 de mayo del 2013, cursó una carta notarial a la demandada solicitándole la entrega de los citados animales por haber vencido el 31 de marzo del 2012 un contrato de concesión que tenía celebrado, pero que la demandada se había negado a devolverlos, y continuaba usándolos y disfrutándolos como si fuera su dueña.
4. Asimismo, sostuvo que se le impedía el ingreso, tanto a él como a sus trabajadores, para procurarles alimentación a sus animales y que estos venían siendo maltratados por la emplazada.
5. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege la libertad individual y los derechos conexos, debiendo aclararse que no obstante ello, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como uno que merezca tutela constitucional, máxime si aquella alegación se hace bajo la cuestionada y refutada tesis que los animales tienen derechos fundamentales, lo cual no es aceptable, desde que tales derechos son de pertenencia exclusiva de los seres humanos.
6. De otro lado, para determinar la procedencia del habeas corpus es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucional del





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN S.A.C. Representado(a)  
por ANGELO CARDENAS SERRANO

derecho protegido por el hábeas corpus (la libertad individual y los derechos que ella comprende) y si se alega respecto a personas.

7. De la demanda se advierte que los hechos alegados como lesivos y de afectación de los referidos animales, derivados de la supuesta no devolución de animales alegada, en modo alguno inciden negativamente sobre el derecho a la libertad individual del demandante o sus derechos conexos a ella, por lo que el habeas corpus es manifiestamente improcedente, debiendo aclarar que, con relación al derecho de propiedad alegado por el demandante, este no es tutelado por el habeas corpus sino por el amparo.
8. En tal sentido, corresponde desestimar la demanda en aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
9. Por lo demás, sin perjuicio de lo expuesto, considero que si bien es cierto que en los últimos años se ha venido legislando a favor de la protección animal (silvestres y de compañía), dicha situación, que resulta socialmente valiosa y necesaria, en modo alguno puede reorientar los fines de la jurisdicción constitucional, en tanto esta se encuentra destinada a garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales de las personas naturales. No de los animales, que son objeto de derecho y no sujetos de derecho, por lo que no tienen derechos fundamentales.

#### Sentido de mi voto

Mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

**BLUME FORTINI**

Lo que certifico:

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL